



RESOLUCIÓN 225/2020, de 8 de junio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Almonte (Huelva) por denegación de información pública (Reclamación núm. 510/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 26 de septiembre de 2019, escrito dirigido al Ayuntamiento de Almonte (Huelva) por el que solicita:

“De conformidad con lo dispuesto en el art.105 b) de la Constitución Española, la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre y la Ley andaluza 1/2014, de 24 de junio, solicito información pública relativa a la licencia municipal o declaración responsable habilitante de la actividad de aparcamiento privado de vehículos que se realiza desde hace varios años y con conocimiento de este Ayuntamiento en la parcela ubicada en primera línea de playa, justo detrás del chiringuito Paco Triana, sector C de la playa de Matalascañas. En concreto, se solicita copia del título administrativo comprensivo del titular de la actividad, la capacidad del recinto y las condiciones de uso del referido aparcamiento”.



Segundo. El 7 de noviembre de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Con fecha 4 de diciembre de 2019 el Consejo dirige escrito a la persona reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de igual fecha a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del Ayuntamiento reclamado.

Cuarto. El 19 de febrero de 2020 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento reclamado con el que informe lo que sigue:

“Dada cuenta la solicitud de expediente e informe remitida a este Ayuntamiento con Registro General de Entrada núm 26256/2019, relativa a la reclamación formulada por D. [*nombre del reclamante*] por denegación de información pública que se tramita ante esa Institución con número de expediente SE-510/2019;

“Por la presente se le informa que consultados los datos obrantes en el Servicio de Atención al Ciudadano consta solicitud de información por correo electrónico que no se ha anotado en el asiento correspondiente del Registro General de Entrada de este Ayuntamiento por carecer de la firma obligatoria, sin que haya dado inicio a procedimiento alguno en la unidad administrativa destinataria.

“No obstante, ante la reclamación presentada en sede del Consejo y de acuerdo con el derecho de acceso a ta información pública previsto en el artículo 105.b) de la Constitución Española y ta Ley 19/2013 de 9 de diciembre, y el principio de responsabilidad y demás principios generales que inspiran la actuación de las Administraciones Públicas, desde el Departamento de Actividades/Aperturas de este Ayuntamiento se remite al interesado la información recabada, a cuyo tenor,

“«La actividad de aparcamiento de vehículos que se realiza en las Parcelas 63-64 del Sector C (2a fase) de Matalascañas en este término municipal, carece de Licencia municipal o autorización que habilite al promotor titular de la misma a su ejercicio, estando sujeta al régimen general de intervención administrativa establecido en el artículo 84 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.”



“Lo que se pone en su conocimiento para su incorporación al expediente de referencia.

“Sin otro particular, se firma la presente en Almonte en la fecha y hora que constan en la firma digital que se incorpora al presente documento”.

Quinto. El 2 de marzo de 2020 se dirige oficio al Ayuntamiento para que aporte a este Consejo la “[c]opia de la acreditación de la puesta a disposición a la persona reclamante de la información solicitada, a la que se refiere en su escrito de alegaciones de fecha de salida 13 de febrero”.

Sexto. El 21 de mayo de 2020 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Almonte en el que informa:

“Dada cuenta la solicitud de copia de la acreditación de la puesta a disposición a la persona reclamante de la información solicitada, remitida a este Ayuntamiento con Registro General de Entrada núm 4863/2020 de 4 de marzo, en la Reclamación SI-510/2019 que se tramita en ese Consejo.

“Adjunto a la presente la documentación solicitada para la resolución de la misma conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 1/2014 de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Sin otro particular, se firma la presente en Almonte en la fecha y hora que constan en la firma digital que se incorpora al presente documento”.

Consta en el expediente remitido la notificación practicada al interesado, el día 19 de febrero de 2020, a través de Correos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Según. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada



si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Del examen de la documentación aportada al expediente consta escrito del Ayuntamiento de Almonte, de 19 de febrero de 2020, en el que comunica a este Consejo que, con fecha de 13 de febrero de 2020, y registro de salida número 1192, remitió al interesado la respuesta a la solicitud ofreciendo la información disponible, sin que la persona reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad u objeción respecto de la respuesta proporcionada.

Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Almonte (Huelva) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente